



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 067  
ACCIONANTE: MARCO TULIO DAZA TURMEQUE  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MARCO TULIO DAZA TURMEQUE**, contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor MARCO TULIO DAZA TURMEQUE, interpuso acción de tutela contra la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL, manifestando que, es hermano legítimo del señor MIGUEL ANTONIO DAZA TURMEQUE, (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. No. 19320139 y falleció el 5 de abril de 2020, que en vida el señor MIGUEL ANTONIO DAZA TURMEQUE, (Q.E.P.D.), adquirió dos servicios bancarios con el BBVA, entidad que aseguró dichos servicios, sin embargo después de fallecido, el actor solicitó a BBVA seguros hacer efectivos los respectivos seguros, a lo cual el banco asegurador manifestó que cotejada la historia clínica aportada por Médicos Asociados; según lo existente a fecha 18 de marzo de 2015, encontraron que: "...el señor Miguel Antonio Daza Turmequé (Q.E.P.D), tenía antecedentes patológicos de cáncer de Colon tratado en el año 2012, con metástasis al pulmón diagnosticada en el año 2014, con operación llevada a cabo el 19 de enero de 2015 y primer ciclo de quimioterapia iniciado el 10 de marzo de 2015, hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro."

Ante la anterior manifestación de BBVA Seguros, impetró derecho de petición ante la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL, solicitando copia integral y auténtica de la Historia Clínica que reposa en esa entidad, del señor MIGUEL ANTONIO DAZA TURMEQUE, (Q.E.P.D.), y complementariamente que fuera informado, cuándo, cómo, quién y bajo qué autorización y medio formalizaron entrega de la historia clínica del fallecido.

La UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL, le informó que sólo tenía soportes de las últimas atenciones a partir del año 2018.

Por lo anterior, decidió impetrar petición ante Médicos Asociados y luego la reiteró, solicitando la información y documentación antes especificada; ente que le manifestó que cuando cambió el contrato, dicha documentación fue entregada por ellos a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL, entidad donde deben reposar dichos soportes.

Acudió nuevamente ante la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL, precisando lo expresado por Médicos Asociados; entonces la entidad le manifiesta que verificado lo anterior, la historia clínica reposa en la entidad y que se le expedirá la copia integral de la misma, vía red y que se comunique luego telefónicamente con ellos, a lo cual procedió y le solicitó además que necesitaba copia de todos los soportes junto con la historia Clínica de su hermano, donde se estableciera, quién, cuándo, cómo, con qué autorización, por qué medios, a quién, entre otros, entregaron copia de la historia clínica de su hermano, en atención a la reserva de la misma; quien le manifestó que posteriormente se le entregarían dichos soportes, lo cual nunca ocurrió, a pesar que luego se comunicó telefónicamente, en tres ocasiones.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 067  
ACCIONANTE: MARCO TULIO DAZA TURMEQUE  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL  
Derechos Fundamentales: Petición.

Finalmente le enviaron vía correo electrónico un aparte de la historia clínica, sin dar más explicaciones ni agotar lo peticionado.

Debido a que el derecho de petición no se agotó porque no se le entregaron en forma integral la historia clínica peticionada ni fue informado ni le entregaron los soportes peticionados de cuándo, cómo, quién y bajo qué autorización y medio formalizaron entrega de la historia clínica del fallecido; les reiteró vía correo electrónico, dicha petición, la cual a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

Por lo anterior solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a resolver integralmente y de fondo las peticiones impetradas y los documentos solicitados, así mismo se advierta al accionado de abstenerse de incurrir en el incumplimiento de resolver de fondo u omitir la entrega de soportes solicitados.

Como pruebas aportó:

- Copia petición y anexos, y de radicación ante la accionada, en once (11) folios.
- Copia soporte de respuestas emitidas por médicos asociados, en cinco (5) folios.
- Copia historia clínica aportada por la accionada, en sesenta (60) folios.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MARCO TULIO DAZA TURMEQUE, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1.** La **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL**, por intermedio de Karent Stephanie Estupiñán Melo en calidad de abogada, informó que, el accionante no radicó el derecho de petición a través de los canales que están establecidos y habilitados para tal fin, como lo son, la página web de la UT Servisalud San Jose o los puntos físicos de atención al usuario ubicados en las sedes médicas, por el contrario, envió su petición al correo del Área de Archivo Clínico, desde el cual únicamente se da respuesta a la solicitud de Historias Clínicas, razón por la cual desde dicha área se dio respuesta oportuna anexando la Historia Clínica solicitada, mas no se dio respuesta a las demás manifestaciones, pues no quedo radicado formalmente como un derecho de petición.

Meciona que a pesar de lo anterior, al conocer sobre la acción tutelar y así mismo el derecho de petición que se intentó radicar, la UT Servisalud San Jose, procedió a dar respuesta formal al derecho de petición, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante [martuldaz@hotmail.com](mailto:martuldaz@hotmail.com).

Que en la respuesta al derecho de petición se aclara al accionante que, la UT Servisalud San Jose procedió a enviar la Historia Clínica del señor Miguel Antonio Daza (QEPD) a la aseguradora BBVA, en razón que dicha entidad así lo solicitó, aportando los documentos a través de los cuales el señor Miguel Daza en vida los había autorizado para tal fin, al momento de adquirir su seguro de vida.

Por lo anterior solicita se tenga como contestada la presente acción de tutela y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela contra LA UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE por haberse superado el hecho que la generó.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 067  
ACCIONANTE: MARCO TULIO DAZA TURMEQUE  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL  
Derechos Fundamentales: Petición.

**Anexa:**

- Copia respuesta al Derecho de Petición junto con sus anexos
- Copia poder para actuar.
- Copia acta de Constitución UT Servisalud San Jose.
- Copia acta No. 03 comité Directivo UT Servisalud San Jose.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de orden municipal.

##### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor MARCO TULIO DAZA TURMEQUE, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra La UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

##### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL, al no dar respuesta de fondo



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 067  
ACCIONANTE: MARCO TULLIO DAZA TURMEQUE  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL  
Derechos Fundamentales: Petición.

a la peticiones de fechas 3 de noviembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, vulnera el derecho fundamental del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones de fechas 3 de noviembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, con la finalidad de solicitar documentación en relación con copia de todos los soportes junto con la historia Clínica de su hermano, donde se estableciera, quién, cuándo, cómo, con qué autorización, por qué medios, a quién, entre otros, entregaron copia de la historia clínica de su hermano, en atención a la reserva de la misma, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera accedido a su petición.

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 067  
ACCIONANTE: MARCO TULIO DAZA TURMEQUE  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL  
Derechos Fundamentales: Petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL efectivamente dio respuesta a las peticiones de fechas 3 de noviembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, enviada al correo electrónico del accionante [martuldaz@hotmail.com](mailto:martuldaz@hotmail.com) el día 25 de marzo de 2021.

#### Respuesta a PQRS No. POC24032021-4 - Usuario CC 4269266

Soluciones Pqrs <soluciones.pqrs@utservisalud.com.co>  
Para: martuldaz@hotmail.com

25 de marzo de 2021 a las 09:32

Buen día

Envío Respuesta a PQRS No. POC24032021-4

Gracias



Gestor  
Gestión PQRS  
Unión Temporal Servisalud San José  
Tel 320 231 4707 / 295 6939

11 archivos adjuntos

- POC24032021-4.pdf 323K
- 25404.pdf 141K
- 24724.pdf 82K
- CARTA AUTORIZACION BBVA.pdf 274K
- Certificado de defunción.pdf 251K
- Cédula fallecido (1).pdf 426K
- CORREOS ENVIADOS.pdf 377K
- POLIZA LEGIBLE.pdf 82K
- MIGUEL DAZA ( Carpeta ).pdf 653K
- MIGUEL DAZA ( Sistema ).pdf 128K
- SOPORTES BBVA.pdf 603K

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 25 de marzo de 2021, en relación con las peticiones del 3 de noviembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo, enviando no solo las copias de los documentos solicitados por el accionante, sino que explicó que la UT Servisalud San José procedió a enviar la Historia Clínica del señor Miguel Antonio Daza (QEPD) a la aseguradora BBVA, en razón que dicha entidad así lo solicitó, aportando los documentos a través de los cuales el señor Miguel Daza en vida los había autorizado para tal fin, al momento de adquirir su seguro de vida, así mismo, informó que la Entidad del BBVA hizo la solicitud el día 24 de Abril del año 2020 por medio del señor Wilson Javier Caraballo persona autorizada de retirar la información por correo electrónico con los debidos soportes, y se le envió copia de la Historia Clínica que reposa en el Sistema con un total de 50 Folios y en la Carpeta un total de 8 Folios.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta del día 25 de marzo de 2021 y se notificó la respuesta a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante [martuldaz@hotmail.com](mailto:martuldaz@hotmail.com).

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 067  
ACCIONANTE: MARCO TULIO DAZA TURMEQUE  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL  
Derechos Fundamentales: Petición.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a los derechos de petición de fecha 3 de noviembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En cuanto a los demás derechos invocados por el accionante, del debido proceso, de reserva de documentos – historia clínica, buena fe, solidaridad y confianza legítima, se sustenta estrictamente en que a través del ejercicio del derecho de petición se le informara bajo qué autorización se expidieron copias de la historia clínica a favor del tercero banco BBVA, lo cual fue efectivamente solventado por la accionada a través de la respuesta brindada a las peticiones, en la que se le explicaron los motivos por los cuales la dependencia de archivo de esa entidad expidió las copias cuestionadas bajo reserva, es decir, que con la respuesta, se superó igualmente la garantía de los derechos invocados, y que ninguna vulneración extendida o independiente se puede observar frente a los mismos, razón por la que surtirá los mismos efectos de improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **MARCO TULIO DAZA TURMEQUE**, contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición y consecuentemente al debido proceso, de reserva de documentos – historia clínica, buena fe, solidaridad y confianza legítima, por



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 067  
ACCIONANTE: MARCO TULIO DAZA TURMEQUE  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ-SERVISALUD QCL  
Derechos Fundamentales: Petición.

haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd38e47783bed1727d66224857d8eeaa62b494bbb70c9b5f31b9245b7e793cd7**

Documento generado en 31/03/2021 09:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>